

## FERROCARRILES.

“SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º—El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

“I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, unan entre sí dos ó más municipalidades, ó al Distrito Federal y Territorio de la Baja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

“II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

“A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

“B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

“C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

“D. Expropiación por causa de utilidad pública.

“E. Tarifas.

“F. Reglamentos generales del servicio.

“G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

“H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

“I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

“J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

“K. Violación de correspondencia.

“L. Hipotecas y gravámenes reales sobre ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

“III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones, y con arreglo á las leyes.

“IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente, por razón del domicilio, del contrato, ó de otro motivo que surta fuera. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2.º—En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

“Art. 3.º—Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado, y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones, ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que esta haya otorgado la concesión.

Art. 4.º—Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables, se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5.º—Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique Mala Rubio*, senador presidente.—*Manuel J. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....



CONSULTA  
EXCLUSIVA  
DE LA SALA

*Nota.*—La anterior ley ha sido reglamentada por el Ejecutivo con fecha 1° de Julio de 1883, no publicándose el Reglamento en esta obra por ser abundantísimas las ediciones que de él se han hecho por la Secretaría de Fomento; pero debe advertirse que ocupándose dicha disposición no sólo en la parte administrativa, sino también en algunas responsabilidades y derechos civiles de las Empresas, debe ser consultado para completar el estudio del Contrato de transporte.

También debe advertirse que el acuerdo del Ejecutivo Federal de 28 de Diciembre de 1891, facultó á las autoridades políticas ó municipales de los lugares por donde atraviesan las vías férreas, para castigar con multas hasta de cincuenta pesos, ó hasta con quince días de arresto á los infractores de los artículos 100 y 101 de dicho Reglamento.

## TERRENOS BALDIOS.

**Advertencia.**—Habiendo publicado recientemente el Sr. Lic. Juan de la Torre una colección completa de leyes, circulares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Baldíos, nos limitamos á insertar en esta obra la siguiente *Declaración* de la Secretaría de Fomento, que no está comprendida en la mencionada colección.

Las importantes leyes de 31 de Mayo de 1875 y de 15 de Diciembre de 1883, sobre Colonización, se encuentran igualmente en la compilación de Sr. De la Torre.

### Declaración de la Secretaría de Fomento, resolviendo que cabe la prescripción de terrenos Baldíos.

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Núm. 3,931.—Se han recibido en esta Secretaría, con el ocurso de vd., fecha 1° de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes vd. representa, están poseyendo en el Distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas "Hacienda de San Vicente" y "Rancho de la Coccocha," cuyos documentos presenta vd. á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su Circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y La Coccocha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

"Esos documentos se han tenido á la vista y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. José M. Flores compró á Doña María Antonia Salcedo, viuda y albacea de D. José M. Flores Abarca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipítaro con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y La Coccocha, dándoseles posesión judicial de estas tierras en el año de 1832 por el Alcalde 1.º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisitos de la ley.

"Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 25 de Noviembre de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicándose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de La Coccocha.

"Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y Doña Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y La Coccocha.

"Y aparece, además, por la información "ad perpetuam" que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción, que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de "buena fe, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley" y que "la cosa no sea viciosa." que las leyes relativas exigen para obtenerla; pues la constancias que arroja esa información, ponen de manifiesto: que los representados de vd. han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras, por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también, que las escrituras de división y partición de bienes que se han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826 en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace 30 años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1842 hectaras y el segundo otra de 214, que reunida no llegan á la de 2,500 hectaras que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

"En tal virtud y atendiendo á que la Promotoría Fiscal del Estado de Michoacán, manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información "ad perpetuam," es buena y merece fe por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los art. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Coccocha, marcados en el planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respectivo, no existen terrenos baldíos, huecos, ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabidad que representan dichos planos."

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiere lugar, y se participa á vd. como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Una rúbrica."

## LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—  
Sección primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

### SECCION PRIMERA.

"Art. 1°—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2°—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3°—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4°—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3°.

"Art. 5°—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigado sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando el acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la

autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes, especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6°—El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

"Art. 7°—Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

"Art. 8°—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

"Art. 9°—Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley, y para infringir la fracción III. del art. 15.

"Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

"Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9° de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

"Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

"Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter

dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

#### SECCION SEGUNDA.

"Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de petición.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

"Art. 16.—El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación, pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

"Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrará conforme á las leyes comunes.

"Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

"Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú ob-

jeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

#### SECCION CUARTA.

"Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCION QUINTA.

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.